



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 39-2014-0515

Acorde con el artículo 375 del C.G.P., el demandante en usucapión debe emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio, para que concurran al proceso; mandato que inexorablemente conlleva a que en esa comunicación dirigida al público esté plenamente identificado el fondo, esto es, con su dirección y matrícula, pues de lo contrario, no tendría sentido tal convocatoria, dado que dichos terceros no sabrían de qué inmueble se trata, motivo por el cual, la decisión fustigada por la apoderada del extremo activo permanecerá enhiesta, y sin que le sea concedida la alzada, al no estar contemplada para eventos como éste.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto de 20 de agosto de 2020.
- 2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>21/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>69</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario |
|---|